

## JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACEVEDO

Acevedo Huila, septiembre diecisiete de dos mil diecinueve.

Demanda:

EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTIA

Ejecutante:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

Ejecutado:

**RUBIEL RADA FLOREZ** 

Radicación:

2019-00263-00

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por conducto de la Sociedad Surcolombiana de Cobranzas Limitada, promueve acción ejecutiva hipotecaria contra RUBIEL RADA FLOREZ, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado por las sumas de dinero determinadas en el cuerpo del libelo, más los intereses de plazo y moratorios.

Examinados por el despacho los títulos valores allegados con la demanda, se evidencia que reúnen las exigencias contenidas en los artículos 619 a 621 y 709 del Código de Comercio, de lo que se desprende puede demandarse ejecutivamente al contener unas obligaciones claras, expresa y actualmente exigibles, como lo reclama el artículo 422 del Código General del Proceso.

Así mismo, el señor RUBIEL RADA FLOREZ, deudor de las obligaciones aquí ejecutadas, para garantizar su pago, constituyó hipoteca abierta de primer grado y en cuantía indeterminada a favor de la entidad demandante, mediante escritura pública 683 del 20 de mayo de 2015, corrida en la Notaría Primera de Pitalito, sobre el predio rural denominado "La Esperanza", ubicado en la Fracción de Cantarito este municipio, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria 206-10307 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito. (Se aporta a la demanda primera copia de la escritura de hipoteca y copia vigente del folio de matrícula inmobiliaria del bien hipotecado):

Igualmente, la demanda llena todas las exigencias legales, al cumplir además de los requisitos generales contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, los adicionales previstos por el artículo 468, ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Acevedo – H -,

## RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago de mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., y en contra de RUBIEL RADA FLOREZ, por las siguientes sumas de dinero:

a.- \$5'564.028, por concepto de capital contenido en el pagaré 039016100014297 aportado por igual valor; más los intereses corrientes causados entre el 18 de junio y el 18 de septiembre de 2018; así mismo, por los intereses moratorios generados desde el día 19 de septiembre de 2018 y hasta que se efectúe el pago de dicha

obligación, los que serán liquidados conforme a la tasa legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.

b.- \$11'250.000, correspondientes al capital contenido en el pagaré 039016100014292 aportado por igual valor; más los intereses corrientes causados entre el 27 de julio de 2017 y el 27 de julio de 2018; así mismo, por los intereses moratorios generados desde el día 28 de julio de 2018 y hasta que se efectúe el pago de dicha obligación, los que serán liquidados conforme a la tasa legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Imprimir a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo hipotecario de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado, advirtiéndole que dentro del término de 10 días podrá proponer excepciones de mérito.

CUARTO: Ordenar al demandado que cumpla la obligación de pagar a la entidad acreedora las sumas de dinero que se le están haciendo exigibles, en el término de 5 días siguientes a la notificación que reciba del presente proveído.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del predio rural hipotecado, denominado "La Esperanza", ubicado en la fracción Cantarito de este municipio, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria 206-10307 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito. A costa de la parte actora líbrese el oficio respectivo, e Inscrito el embargo se proveerá sobre su secuestro.

SEXTO: Sobre costas se decidirá oportunamente.

SEPTIMO: Notifiquese este auto al demandado en la forma prevista en el artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Reconocer personería a la abogada Mayra Alejandra Anaya Martínez, representante legal de la Sociedad Surcolombiana de Cobranzas Limitada, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder otorgado.

NOTIFIQUÈSE

El Juez,

JUAN CARLOS ANGEL PEÑA